

Art. 2.º El concesionario continuará los reconocimientos de la línea en lo que falta por construir, conforme á las prevenciones del Reglamento de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Estando ya construídos treinta kilómetros de la línea partiendo de Marfil, el concesionario deberá terminar para el 30 de Diciembre de 1904 los kilómetros que faltan para que la línea llegue al Mineral de San Gregorio; para el 30 de Junio de 1905, terminará seis kilómetros de este punto hacia la Estación González del Ferrocarril Nacional de México, y en cada uno de los años siguientes terminará cuando menos otros seis kilómetros, pero de manera que quede concluído el camino para el 30 de Junio de 1910.

Art. 4.º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5.º La Empresa continuará enterando mensualmente y por todo el término de la concesión, la suma de ciento cincuenta pesos para el fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Art. 6.º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Guanajuato.

Art. 7.º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8.º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9.º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... Cuatro centavos.  
Segunda clase..... Tres centavos.  
Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.  
Segunda clase..... Treinta kilogramos.  
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por cada pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.10
Segunda clase.....	0.0954
Tercera clase.....	0.0909
Cuarta clase.....	0.0863
Quinta clase.....	0.0818
Sexta clase.....	0.0772
Séptima clase.....	0.0727
Octava clase.....	0.0681
Novena clase.....	0.0636
Décima clase.....	0.0590
Undécima clase.....	0.0545
Duodécima clase.....	0.0500

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso las mercancías extranjeras importadas por la línea de la Empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos,